



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-006/2026

**MAGISTRADA PONENTE:** ESTHER  
TEROVA COTE

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
HERNÁNDEZ TORIZ

**COLABORÓ:** IRMA FERNANDA  
CRUZ FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a **10** de abril de 2026.<sup>1</sup>

**Sentencia** que determina declarar **infundados e inoperantes** los agravios relacionados con la omisión de pago primas vacacionales y de gratificación de fin de año del ejercicio fiscal 2025 al no aprobarse por el cabildo y resultar inviable una modificación al presupuesto de dicho ejercicio fiscal.

Asimismo, por una parte, se declara **inoperante** la vulneración al derecho de petición de la actora; y por otra, **fundado** al acreditarse que la presidenta municipal y secretario, ambos del ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala omitieron contestar las solicitudes de expedición de copias certificadas de actas de cabildo.

## GLOSARIO

<b>Actora o parte actora:</b>	Silvia Rodríguez Rodríguez, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.
<b>Autoridades responsables</b>	Kritsbey Pérez Flores, Roberto Rodríguez Aztatzi y Antonio Grande Grande, Presidenta, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan.

<sup>1</sup> Las fechas en la presente resolución se entenderán del año 2026, salvo otra precisión.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:
2. **1. Jornada Electoral.** El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se eligieron entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala.
3. En dicha elección la parte actora en el presente juicio, resultó electa al cargo de primera regidora en el Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala<sup>2</sup>.
4. **2. Instalación del Ayuntamiento.** El 31 de agosto del 2024, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, para el periodo comprendido 2024-2027.
5. **3. Demanda.** El 9 de enero, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, a través del cual promovió juicio de la

---

<sup>2</sup> Lo que se acredita a través del acuerdo ITE-CG 224/2024. Consultable: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/224.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2026

ciudadanía a fin de controvertir diversas omisiones por parte de la presidenta, secretario y tesorero del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

6. **4. Recepción y turno.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda en el punto que antecede, el 12 de enero, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente **TET-JDC-006/2026** y lo turnó a la Primera Ponencia de la cual es titular.
7. **5. Radicación.** El 13 de enero, la magistrada instructora recibió el expediente, así como la documentación adjunta y lo radicó en la ponencia a su cargo.
8. **6. Admisión.** El 9 de abril, se admitió a trámite el medio de impugnación que se resuelve. Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.
9. Por otra parte, al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>3</sup>

10. Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía a través del cual la parte actora controvierte diversas omisiones por parte de integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, que en su concepto constituyen una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 7, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

### **2.1 Falta de afectación al interés legítimo de la parte actora.**

11. Las autoridades responsables sostienen que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse lo establecido en el artículo 24 inciso a), fracción I de la Ley de Medios, al considerar que los actos controvertidos no generan una afectación al interés legítimo de la parte actora.
12. Ello, en virtud de que la promovente acude al juicio de la ciudadanía como una vía procesal para hacer valer una pretensión que estiman infundada, consistente en el pago de diversas remuneraciones que, a juicio de la actora, le corresponden por su calidad de primera regidora.
13. En concepto de las autoridades responsables, el pago de las prestaciones reclamadas no es aplicable para los funcionarios de elección popular, por lo que no se encuentra vinculado con la tutela de un derecho de la actora de naturaleza político-electoral, por lo que no es susceptible de protección a través del referido medio de impugnación.
14. En el caso, este Tribunal estima que no se actualiza la causal de improcedencia alegada, toda vez que, las omisiones del pago de las prestaciones reclamadas se vinculan directamente con las remuneraciones que percibe la actora como regidora del municipio de San Francisco Tetlanohcan, por lo que, la privación injustificada del mismo podría representar una trasgresión a los derechos político electorales para el ejercicio de su cargo<sup>4</sup>, de ahí que, las omisiones reclamadas si pueden afectar el interés legítimo de la actora que amerita el estudio de fondo del asunto.

### **2. 2 Falta de competencia**

15. Las autoridades responsables argumentan que este Tribunal debe declararse incompetente para pronunciarse respecto de las prestaciones

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia número 21/20115 emitida por la Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, en la que se estableció que la remuneración de los servidores públicos electos es una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2026

reclamadas (gratificación de fin de año y primas vacacionales) y dejar a salvo sus derechos para que los haga valer vía administrativa, tal como lo dispone la jurisprudencia **COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑO ESA FUNCIÓN.**

16. Al respecto, no les asiste razón a las autoridades responsables, dado que, este Tribunal si es competente para analizar la omisión del pago de las prestaciones reclamadas al vincularse con las remuneraciones de una integrante de un ayuntamiento en el Estado.
17. Lo anterior, encuentra sustento en la de jurisprudencia 5/2012 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**<sup>5</sup>.
18. Además, el criterio que citan las responsables no es aplicable al caso, porque en él se prevé que las personas que concluyeron el cargo por el cual resultaron electas, puedan reclamar vía administrativa la omisión del pago de prestaciones que durante el ejercicio del mismo quedaron adeudadas.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

19. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, tal y como se señala a continuación:
20. **a) Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de demanda consta el nombre, la firma de quien promueve y, además, se precisan las omisiones de las autoridades que se reclaman, los hechos que motivan la controversia,

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 14, fracción I, 16 fracción II, 19, 21, y 22 de la Ley de Medios.

así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

21. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque las omisiones impugnadas constituyen una vulneración de tracto sucesivo, es decir, se realiza cada que transcurre mientras subsista la omisión reclamada, por lo tanto, el plazo se mantiene en constante actualización<sup>7</sup>.
22. En consecuencia, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de las autoridades responsables. Esto con independencia de que, en el estudio de fondo del asunto, se esclarezca la existencia o inexistencia de las omisiones impugnadas.
23. **c) Legitimación.** La parte actora está legitimada, en virtud de que se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho, en la defensa de un derecho político- electoral que estima vulnerado<sup>8</sup>.
24. **d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, porque que el juicio es promovido por la actora en su carácter de primera regidora, en el que reclama una violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.
25. **e) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **4.1 ¿Cuáles son los actos u omisiones impugnados?**

26. Del escrito de demanda se advierte que, la parte actora se inconforma de los siguientes actos u omisiones:

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. Consultable en:

<sup>8</sup> De conformidad a lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2026

- 1) Omisión del pago de gratificación y/o compensación de fin de año, así como de primas vacacionales del ejercicio fiscal 2025, que fueron autorizadas a los funcionarios públicos.
- 2) Omisión de las autoridades responsables de no tomar en cuenta los oficios 1RG/132/2025 y 1RG/133/2025, mediante los cuales solicitó la modificación al presupuesto de egresos de 2025 y la aprobación del presupuesto de egresos de 2026, donde se contemple un bono único de fin de año en el 2025 y se programe para el 2026.
- 3) La omisión de celebrar las sesiones de cabildo que solicitó el 23 de diciembre para realizar modificaciones al presupuesto de egresos de 2025 y aprobar el de 2026 en el que se contemplará el importe de gratificación de fin de año.
- 4) Incumplimiento de las obligaciones de la presidenta municipal de proporcionar copia de las actas de sesiones de cabildo para estar en su pleno derecho de analizarlas, revisarlas y validarlas.
- 5) Omisión del tesorero municipal de proporcionar la documentación aprobada por el cabildo.

#### 4.2 ¿Qué plantea la actora?

27. La parte actora, de manera esencial señala que los anteriores actos u omisiones atribuidos a las autoridades responsables, en su concepto afectan el ejercicio de su cargo como regidora por lo siguiente<sup>9</sup>:
  - La omisión de otorgarle la gratificación de fin de año y la prima vacacional autorizadas para el ejercicio fiscal de 2025 en el capítulo

<sup>9</sup> Criterio contenido de la jurisprudencia 04/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

1000, en la subcuenta 1.3.2.7 a los funcionarios públicos, vulnera el desarrollo de su función pública como regidora.

- Las autoridades responsables trasgredieron sus derechos político electorales porque no tomaron en cuenta los oficios 1RG/132/2025 y 1RG/133/2025, mediante los cuales solicitó la modificación al presupuesto de egresos de 2025 y la aprobación del presupuesto de egresos de 2026, para que se contemplara un bono único de fin de año en el 2025 y para el 2026.
- A pesar de ser aprobada la plantilla de personal y el tabulador de sueldos del ejercicio fiscal 2025, donde se integran servidores y 17 funcionarios de un total de 115, no fue otorgada la gratificación de fin de año a funcionarios, siendo que se presupuestó un importe de \$779,374.58 para el citado concepto.
- Las autoridades responsables no garantizaron que el cargo que ejerce como regidora fuera compensado de igual forma que los funcionarios de designación en términos del artículo 28 de la Ley Laboral de Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.
- La presidenta municipal ha omitido proporcionar las copias de las actas de sesiones de cabildo que solicitó para estar en su pleno derecho de analizarlas, revisarlas y validarlas.
- El tesorero municipal vulnera el ejercicio de su función al negar y no proporcionar la documentación aprobada por el cabildo de los que tiene derecho a contar con una copia para ejercer el cargo que desempeña.

#### **4.3 Pretensión, delimitación del problema jurídico y metodología**

**¿Cuál es la pretensión de la actora?**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2026

28. La actora pretende que este Tribunal ordene a la presidenta municipal convocar a los integrantes del cabildo a una sesión para que analicen, discutan y en su caso apruebe las modificaciones al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de 2025 y para aprobar el presupuesto de egresos de 2026, para cubrir las remuneraciones reclamadas y poder subsanar las supuestas omisiones hechas durante el ejercicio fiscal de 2025.
29. Por otra parte, este Tribunal advierte que la verdadera intención de la actora es que las autoridades responsables realicen el pago de gratificación de fin de año y prima vacacional del ejercicio 2025 y se programe para el presente ejercicio fiscal.<sup>10</sup>

#### **¿Qué informaron las autoridades responsables?**

30. De manera coincidente las autoridades responsables manifestaron que:
- Son infundados los agravios porque la actora ha recibido siempre y en todo momento de manera quincenal la retribución económica a la que tiene derecho tal como se justifica con los recibos de nómina de enero a diciembre de 2025.
  - El pago de aguinaldo y primas vacacionales que reclama la actora, son prestaciones exclusivamente para los trabajadores del Ayuntamiento y en ningún momento se aprobó para los funcionarios de elección popular.
  - Los pagos que reclama la actora fueron aplicados a funcionarios, es decir, a personal de confianza y trabajadores del Ayuntamiento más no para funcionarios de elección popular, pues dichos funcionarios de elección popular no son sujetos de dichas prestaciones de carácter laboral.

<sup>10</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

- Por cuanto hace a los oficios presentados por la actora, se hace de conocimiento a esta autoridad que mediante oficios O.P.M/0058/2026 y O.P.M/0059/2026, ambos de fecha 16 de enero se dio contestación a la petición de la hoy recurrente para realizar las sesiones de cabildo solicitadas, oficios que fueron notificados en su domicilio particular el 17 de enero de 2025.
- El 20 de enero del presente año, se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobó el cierre presupuestal al 31 de diciembre de 2025, con lo que estiman se dio cumplimiento al escrito de la actora identificado con el número 1RG/132/2025.
- El 4 de febrero de febrero, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento del ejercicio fiscal 2026, en la que se aprobó el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal y la plantilla de personal y tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2026.

### **¿Cuál es el problema a resolver?**

31. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional debe determinar si las autoridades responsables se encuentran obligadas a pagar la gratificación de fin de año y primas vacacionales de 2025 y si es viable ordenar y realizar una modificación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan del año anterior.
32. Por otra parte, se debe determinar si las autoridades responsables vulneraron el derecho de petición vinculado con el ejercicio del cargo de la actora en su carácter de regidora.

### **¿Cuál será la metodología de estudio?**

33. El estudio de los agravios se realizará de la siguiente forma: 1) Omisión del pago de primas vacacionales y gratificación de fin de año de 2025 y 2)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2026

vulneración al derecho de petición; sin que esto cause perjuicio alguno a la actora<sup>11</sup>.

#### 4. 5 Caso concreto

##### A. Decisión

34. Este Tribunal determina **declarar infundados e inoperantes** los agravios relacionados con la omisión del pago de gratificación de fin de año y primas vacacionales del ejercicio fiscal 2025, toda vez que, no fueron aprobados por el cabildo en el presupuesto de egresos del año anterior y actualmente por el principio de anualidad es inviable que se realice modificación alguna.
35. Respecto a los agravios relacionados con la omisión de dar contestación a los oficios mediante los cuales solicitó a la presidenta municipal, convocar a sesiones de cabildo para modificar el presupuesto de egresos de 2025-y para discutir y aprobar el presupuesto de egresos de 2026, se declaran **inoperantes** al haber sido contestados los oficios y al haberse celebrado las sesiones solicitadas.
36. Asimismo, es **inoperante** la omisión del tesorero municipal de entregar la documentación necesaria para el debido ejercicio de su cargo, porque su manifestación es vaga y genérica.
37. Finalmente, se declara **fundado** la falta de respuesta y expedición de las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo realizadas en el ejercicio fiscal 2025 porque a la fecha las responsables no acreditaron haberlas entregado.

##### B. Marco jurídico

#### Remuneraciones de integrantes de Ayuntamiento

<sup>11</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

38. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa en los estados, será el Municipio Libre, gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.
39. Por otra parte, el artículo 27 de la referida Constitución, los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
40. Asimismo, el referido artículo en el párrafo segundo, establece que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos, correspondientes, entre otras bajo las siguientes bases:
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
  - Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
41. Sobre el particular, la Sala Regional Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y acumulados, señaló que la correcta comprensión del citado precepto constitucional permite concluir que el Poder Revisor Permanente de la Constitución utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2026

Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

42. En ese sentido, todo concepto distinto a la remuneración en beneficio de los integrantes del cabildo debe de cumplir ciertos requisitos, como lo es encontrarse previsto en el presupuesto de egresos de la anualidad correspondiente, pues no puede hacerse pago alguno ausente en el presupuesto o determinado por ley posterior, lo anterior en términos del artículo 126 de la Constitución Federal.
43. Por su parte el artículo 40 de la Ley Municipal establece lo siguiente:
- Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.
  - Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del Municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo.
  - Las retribuciones a que tienen derecho los munícipes solo podrán variarse anualmente, entre los meses de enero y marzo, no deberán incrementarse en cantidad superior al porcentaje inflacionario, considerando el monto bruto a que ascendieran en el año inmediato anterior, sin importar la denominación que pudiera darse al concepto o prestación a adicionar.
44. Finalmente, el artículo 91 de la Ley Municipal establece que no se hará pago alguno que no esté previsto en el Presupuesto Anual de Egresos correspondiente.

### **Regidurías (voz y voto)**

45. De conformidad con el artículo 4, fracción XI las regidurías son integrantes del ayuntamiento y representantes populares de los intereses vecinales del municipio.
46. El artículo 45 de la Ley Municipal, señala que entre otras obligaciones y facultades de las regidurías son las de asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto.

### **Sesiones de cabildo**

47. El artículo 41 de la Ley Municipal establece en su fracción I, que es obligación del Presidente Municipal convocar al Ayuntamiento a sesiones de Cabildo.
48. El artículo 35 de la Ley Municipal establece los requisitos que se deben cubrir respecto a las diversas sesiones que contempla la Ley antes referida, para tener por debidamente convocados a los integrantes del Cabildo, siendo de la manera siguiente:
  - I. Sesiones ordinarias. Deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;
  - II. Sesiones extraordinarias. Deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y
  - III. Sesiones solemnes. Serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2026

## Derecho de petición de las personas integrantes de Ayuntamiento

49. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.
50. En ese sentido, debe entenderse que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público o servidora pública de elección popular, tiene como resultado una obstrucción al debido ejercicio de sus atribuciones y funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano y con ello una afectación a su derecho político electoral de ser votado o votada.
51. En ese orden de ideas, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio electoral SCM-JE-92/2019, consideró que la omisión de responder a las distintas solicitudes y escritos que se realizan con el carácter de funcionario de elección popular y que se encuentran relacionadas con el encargo que representa, constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político electoral, ya que este deviene justamente de la representación popular que ostenta, puesto que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.

### C. Justificación

**¿Se omitió pagar la gratificación de fin de año y las primas vacacionales de 2025 a la actora?**

52. En el caso, este Tribunal estima que son **infundados e inoperantes los agravios** relacionados con la omisión del pago de la gratificación de fin de año y primas vacacionales de 2025.

53. Es **infundada** la omisión del pago de gratificación de fin de año y las primas vacacionales de 2025, en virtud de que en el presupuesto aprobado y modificado para dicho ejercicio fiscal no se aprobaron los conceptos reclamados a favor de los integrantes del cabildo.
54. Del análisis a las pruebas que obran en autos se advierte que mediante sesión ordinaria de 8 de mayo de 2025, el Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan aprobó por mayoría de votos el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año anterior<sup>12</sup>, en las que incluyó las siguientes partidas presupuestales:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2025**

CUENTA PROBABLE	COG	NOMBRE	MARZO	JUNIO	JULIO	SEPTIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
5.1.1.3.3	1.3.2.1	PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS	-	168,357.52	-	-	168,357.52	336,715.04
5.1.1.3.4	1.3.2.2	PRIMA VACACIONAL A PERSONAL	-	164,601.23	96,621.31	-	261,222.54	522,445.08
5.1.1.3.9	1.3.2.7	GRATIFICACION FIN DE AÑO FUNCIONARIOS	-	-	-	-	779,374.58	779,374.58
5.1.1.3. A	1.3.2.8	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	-	-	-	-	1,129,870.11	1,129,870.11
5.1.1.3.I	1.3.4.2	COMPENSACIÓN AL PERSONAL	-	-	-	-	-	-

55. En el caso, tal como lo afirma la actora el Ayuntamiento aprobó la partida presupuestal 5.1.1.3.3 / 1.3.2.1 denominada *PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS*, así como la partida presupuestal 5.1.1.3.9 / 1.3.2.7 denominada *GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS*.
56. Sin embargo, en el tabulador de sueldos y salarios aprobado mediante sesión ordinaria de 29 de enero<sup>13</sup>, se advierte que, para los integrantes del Ayuntamiento no se aprobó esta prestación a su favor, como se muestra a continuación:

NO.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	ÁREA	PUESTO	SUELDO MENSUAL BRUTO	PRIMA VACACIONAL	GRATIFICACION ANUAL	COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES
60	PÉREZ	FLORES	KRITBEY	PRESIDENCIA	PRESIDENTA	\$ 42,740.74	\$ -	\$ -	\$ -
73	MENDIETA	ZAMORA	YENIFER MONSERRAT	REGIDORES	REGIDORA	\$ 29,697.30	\$ -	\$ -	\$ -
74	CORONA	RODRIGUEZ	IRMA	REGIDORES	REGIDORA	\$ 29,697.30	\$ -	\$ -	\$ -
75	RODRIGUEZ	ZAMORA	GABRIELA	REGIDORES	REGIDORA	\$ 29,697.30	\$ -	\$ -	\$ -
76	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	SILVIA	REGIDORES	REGIDORA	\$ 29,697.30	\$ -	\$ -	\$ -
77	RODRÍGUEZ	MUÑOZ	CRISTAL	REGIDORES	REGIDORA	\$ 29,697.30	\$ -	\$ -	\$ -

<sup>12</sup> Acta de la décima sesión ordinaria de cabildo del H Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, de 8 de mayo de 2025, que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Acta de la décima sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala de 29 de enero de 2025, que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2026**

NO.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	ÁREA	PUESTO	SUELDO MENSUAL BRUTO	PRIMA VACACIONAL	GRATIFICACION ANUAL	COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES
78	MENDOZA	SALDAÑA	MARLEN	REGIDORES	REGIDORA	\$ 29,697.30	\$ -	\$ -	\$ -
79	PEREZ	CORONA	ADRIANA	REGIDORES	REGIDORA	\$ 29,697.30	\$ -	\$ -	\$ -
105	RODRIGUEZ	ATRIANO	LUCIO	SINDICATURA	SINDICO	\$ 36,987.60	\$ -	\$ -	\$ -

57. En ese sentido, del acta de sesión del presupuesto de egresos, así como de la plantilla de personal y tabulador de sueldos para el ejercicio 2025, no se desprende que la gratificación de fin de año y la prima vacacional hayan sido aprobadas para los integrantes del cabildo, sino que solo fue presupuestada en favor de los funcionarios y el personal que labora en el Ayuntamiento.
58. Por otra parte, la actora argumenta que le corresponden por derecho dichas prestaciones y al omitirse su pago, las autoridades responsables no garantizaron que su cargo como regidora se compensara de igual forma que a los funcionarios del Ayuntamiento como lo dispone el artículo 28 de la Ley Laboral de Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.
59. Al respecto, es necesario precisar que los ayuntamientos están integrados por funcionarios que ocupan un mando de dirección, sin que se establezca una relación de subordinación entre estos. En cambio, quienes forman parte de la administración pública municipal, como son el secretario o el tesorero, por citar algunos ejemplos, guardan subordinación respecto de los primeros.
60. Lo anterior, sin desconocer o negar la calidad de servidora pública que tiene la actora, porque presta una labor directamente al Estado, sin embargo, la calidad de servidora estatal únicamente la tendrá aquella con un vínculo de subordinación.
61. Tampoco se desconoce que el artículo 127 de la Constitución Federal permite a todo servidor público la posibilidad de recibir aguinaldo como una forma de remuneración y que se puede otorgar sin necesidad de existir una relación de subordinación.
62. Sin embargo, como ya se indicó las remuneraciones de los servidores públicos, entre estas, la de los integrantes del ayuntamiento deben

establecerse en el presupuesto de egresos. En este entendido, si quienes integran un Ayuntamiento deciden otorgar como retribución el aguinaldo, es indispensable la precisión en el respectivo presupuesto. Así, en caso de que se prevea, se deberá proporcionar la prestación aprobada.

63. En la especie, la actora reconoce que para el ejercicio 2025 se aprobaron los conceptos que reclama, pero también reconoce de forma expresa que en el tabulador de sueldos y salarios **no se aprobó** el pago de gratificación de fin de año y primas vacacionales para los integrantes del cabildo.
64. Ahora bien, del acta de cabildo de 29 de enero de 2025 en la que se aprobó el tabulador, se observa que la actora y otras tres personas integrantes del Ayuntamiento votaron en contra de la propuesta y otras cuatro a favor, quedando empatada la decisión, por lo que la presidenta municipal emitió su voto de calidad<sup>14</sup> a favor de la propuesta que se presentó.
65. Por tanto, no le asiste razón a la actora al manifestar que por el solo hecho de ostentar el cargo de regidora tiene derecho al pago de aguinaldo y de primas vacacionales, porque por mandato constitucional las remuneraciones o retribuciones incluido por supuesto las primas vacacionales, aguinaldos, gratificación o compensación de fin de año, están sujetos al principio de anualidad, es decir, cada año deben estar autorizadas y previstas en el presupuesto correspondiente.
66. En ese sentido, si la mayoría del Ayuntamiento determinó no conceder estas prestaciones en el tabulador y en el presupuesto de egresos de 2025 a su favor, resulta inexistente la omisión del pago que reclama la actora, esto sin que se desconociera o dejara de garantizar el cargo que ostenta, porque de las actas de sesiones de cabildo se desprende que se respetó su derecho de voz y votó, porque votó en contra de la propuesta, lo que demuestra que las autoridades responsables garantizaron el ejercicio de su cargo.
67. Al respecto, es necesario precisar que la aprobación del presupuesto de egresos de un municipio es una facultad inherente al órgano de gobierno

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 36 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que establece que los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros presentes y por mayoría calificada cuando así lo señale la Ley. **En caso de empate, el Presidente Municipal decidirá mediante voto de calidad.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2026

municipal y no un derecho de sus integrantes en lo individual, por lo que su aprobación será por mayoría de votos.

68. En ese sentido, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal la aprobación del presupuesto de egresos del municipio y su eventual modificación es una decisión que en todo momento corresponde al órgano colegiado, dado que regirá su funcionamiento y forma parte sustancial de la administración de su hacienda, así como de la vida municipal, aspectos que no inciden *per se* en el ejercicio del cargo de sus integrantes.
69. Por tanto, el hecho de que la mayoría del cabildo no otorgara las prestaciones que reclama la actora a favor de los integrantes del Ayuntamiento no representa una afectación a sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino más bien a un acto emitido en el ámbito de las facultades y delimitaciones administrativas del Ayuntamiento.
70. En consecuencia, resulta **infundado** que las autoridades responsables omitieron realizar el pago de gratificación de fin de año y primas vacacionales de 2025.
71. Ahora bien, aun cuando el cabildo aprobó en beneficio de los funcionarios y el personal que labora en el Ayuntamiento el pago de primas vacacionales y una gratificación de fin de año, esto bajo ninguna circunstancia representa una afectación al ejercicio del cargo de la actora, en todo caso, si estima que se presupuestó de manera indebida y con posible daño al erario público, podría hacerlo valer por otra vía (administrativa o penal), pero no por la vía electoral.
72. Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio en estudio, pues si bien es cierto la actora acredita haber solicitado a las autoridades responsables en diciembre de año pasado se agendara una sesión de cabildo para modificar el Presupuesto de Egresos de 2025 y en su caso proponer y discutir la inclusión del pago de la gratificación de fin de año y las primas vacacionales para dicho ejercicio, también lo es, que resulta inviable su pretensión.

73. Al respecto, el artículo 40 de la Ley Municipal establece que los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal **y solo podrán modificarse, entre los meses de enero y marzo.**
74. En el caso, la actora se inconformó sobre la omisión del pago de la gratificación de fin de año y primas vacacionales, así como la supuesta omisión de sesionar para proponer una modificación al presupuesto de 2025 el 9 de enero del presente año, esto es, ya que había concluido el ejercicio fiscal del año anterior.
75. Por otra parte, las autoridades responsables informaron que el 20 de enero, en sesión de cabildo por mayoría de votos se aprobó el cierre presupuestal del ejercicio fiscal 2025, acto en el cual la actora estuvo presente y votó en contra.
76. En ese sentido, si la norma dispone que las remuneraciones de los integrantes de ayuntamiento se aprueban en el presupuesto de cada ejercicio fiscal, y estas solo pueden modificarse en enero y marzo y, que además, la actora impugnó en enero del presente año, bajo el principio de anualidad presupuestal<sup>15</sup> resulta **inviabile** ordenar y realizar la modificación que pretende porque el ejercicio fiscal ya concluyó, de ahí que resulte inoperante su agravio.

**¿Las autoridades responsables vulneraron el derecho de petición de la actora?**

77. Este Tribunal declara por una parte **inoperante** su agravio porque si bien es cierto las autoridades responsables al momento de la presentación de la demanda habían sido omisas en contestar los oficios 1RG/132/2025 y 1RG/133/2025, NO.1RG/135/2025 durante la instrucción del presente juicio dieron contestación a los mismos y además se advierte que se celebraron las sesiones de cabildo que la actora solicitó se llevaran a cabo.

---

<sup>15</sup> El **principio de anualidad presupuestal** dispone la facultad del congreso de la Unión o de los Congresos Locales de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos, en términos de los artículos 74, fracción IV de la Constitución Federal; artículo 54 fracción XII y XIII de la Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2026**

78. A continuación, se muestran las solicitudes de la actora y las contestaciones de las autoridades responsables:

Solicitudes <sup>16</sup>	Contestación <sup>17</sup>
<p><b>Oficio NO.1RG/116/2025 de 13 de octubre de 2025</b></p> <p>Recibido por la Secretaria del Ayuntamiento el 14 de octubre de 2025</p> <p><b>Asunto:</b> Solicitó se proporcionara en un término no mayor de tres días unas copias certificadas de las actas de sesión de cabildo celebradas el día 7 y 29 de septiembre, así como el 9 de octubre, todas de 2025. De igual manera solicitó, se le proporcionara copia certificada de las subsecuentes sesiones de cabildo que se realicen, en un término no mayor a tres días hábiles, con la finalidad de contar con un ejemplar oficial de los acuerdos aprobados de todas y cada una de las sesiones llevadas a cabo.</p>	<p>No acreditó contestación a su solicitud.</p>
<p><b>Oficio NO.1RG/117/2025 de 13 de octubre de 2025</b></p> <p>Recibido por la Secretaria del Ayuntamiento el 20 de octubre de 2025</p> <p><b>Asunto:</b> Solicitó la contestación al oficio NO.1RG/116/2025 que presentó el 14 de octubre, toda vez que no se le había dado contestación ni se le proporcionaron las copias certificadas de las actas de cabildo que solcito.</p>	<p>No acreditó contestación a su solicitud.</p>
<p><b>Oficio NO.1RG/132/2025 de 22 de diciembre de 2025</b></p> <p>Recibido por en la presidencia municipal y tesorería municipal el 23 de diciembre de 2025 Recibido por el Órgano de Fiscalización Superior el 05 de enero de 2026.</p> <p><b>Asunto:</b> Solicitó se convocara y se celebrara una sesión de cabildo ordinaria y/o extraordinaria para efectos de analizar y revisar, y en su caso modificar y aprobar el capitulo 1000 del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2025, para el pago de las prestaciones de fin de año (aguinaldo, prima vacacional y de forma equivalente el bono único de fin de año).</p>	<p><b>Oficio O.P.M/0059/2026 de 16 de enero</b>, signado por la Presidenta Municipal</p> <p>Recibido por la actora el 17 de enero</p> <p>Se informó a la actora que en próximos días se estaría emitiendo la convocatoria correspondiente para celebrar el cabildo y atender el punto solicitado.</p> <p>El 26 de enero, las autoridades responsables informaron a este Tribunal que con fecha 20 de enero, se celebró la primera sesión extraordinaria de cabildo, para aprobar el cierre presupuestal al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2025.</p>
<p><b>Oficio NO.1RG/133/2025 de 22 de diciembre de 2025</b></p> <p>Recibido por en la presidencia municipal y tesorería municipal el 23 de diciembre de 2025 Recibido por el Órgano de Fiscalización Superior el 05 de enero de 2026.</p> <p><b>Asunto:</b> Solicitó se convocara y se celebrara una sesión de cabildo extraordinaria para efectos de analizar y revisar, y en su caso aprobar los capítulos 1000, 2000, 5000 y 8000 del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2026, para el pago obligaciones, derechos y servicios del Ayuntamiento.</p>	<p><b>Oficio O.P.M/0059/2026 de 16 de enero</b>, signado por la Presidenta Municipal</p> <p>Recibido por la actora el 17 de enero</p> <p>Se informó a la actora que en próximos días se estaría emitiendo la convocatoria correspondiente para celebrar el cabildo y atender el punto solicitado.</p> <p>El tres de marzo el secretario del Ayuntamiento informó que ya se había celebrado la sesión de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2026.</p>

<sup>16</sup> Documentales privadas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 28, 29 fracción I, 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 y 36 fracción I de la Ley de Medios.

<p><b>Oficio NO.1RG/135/2025 de 29 de diciembre de 2025</b>  Recibido por la presidencia municipal y el Secretario el 30 de diciembre de 2025  Recibido por el Órgano de Fiscalización Superior el 05 de enero de 2026.</p> <p><b>Asunto:</b> la actora solicitó una copia certificada de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias y sus anexos correspondiente al ejercicio 2025, para realizar el avance cumplimiento de los acuerdos de las sesiones de cabildo y en su caso realizar las observaciones pertinentes.</p>	<p>No acreditó contestación a su solicitud.</p>
---	---

79. De lo anterior, se advierte que en el oficio NO.1RG/132/2025 de 22 de diciembre de 2025, la actora solicitó que se convocara a sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria para efectos de plantear una posible modificación al presupuesto de egresos de 2025, para contemplar el pago de las prestaciones que reclama, sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que las autoridades responsables contestaron su petición el 17 de enero, informándole que en próximos días se llevaría cabo la sesión, misma que se celebró el 20 de enero de 2025 y en la cual la actora estuvo presente y votó en contra.
80. En el caso, la petición de la actora se colmó al momento en que las autoridades responsables contestaron su escrito y celebraron la correspondiente sesión de cabildo, y a pesar de que en el acta de sesión de 20 de enero no se advierte una posible propuesta o discusión de modificación al presupuesto conforme a que lo pretendía la actora, su agravio es **inoperante** porque actualmente resulta inviable ordenar y realizar una modificación al presupuesto de un ejercicio fiscal concluido, tal como se razonó en el estudio del agravio anterior.
81. Por otra parte, respecto de la solicitud realizada en el oficio NO.1RG/133/2025 de 22 de diciembre de 2025 para convocar a sesión de cabildo para discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal, de las constancias del expediente también se desprende que las responsables contestaron su petición y el 4 de febrero, celebraron la segunda sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento del ejercicio fiscal 2026, en la que se aprobó el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal y la plantilla de personal y tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2026 (sesión en la que se acredita que la actora fue



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2026

convocada, participo en la mismo y se abstuvo de emitir su voto en estos dos puntos)<sup>18</sup> de ahí que resulte **inoperante** su agravio.

82. Asimismo, resulta **inoperante** la supuesta negativa y falta de proporción de documentación atribuida al Tesorero municipal, toda vez que, la manifestación de la actora es vaga y genérica, al no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni exhibir el acuse de recibo de tal solitud, circunstancias que son indispensables para determinar si se acredita o no la omisión atribuida a la autoridad responsable.
83. Finalmente, resulta **fundado** su agravio en cuanto a la falta de contestación y expedición de copias certificadas por parte de la presidenta municipal y el secretario del Ayuntamiento, en virtud de que, la actora acreditó haberlas solicitado mediante acuses de recibo de los oficios 1REG/116/2025, 1REG/117/2025 y 1REG/135/2025<sup>19</sup>, sin que dichas autoridades informaran o justificaran haberlas entregado.

#### QUINTO. Efectos.

84. Al haberse declarado fundado el planteamiento de la actora consistente en la omisión de contestación y expedición de copias certificadas solicitadas mediante oficios 1REG/116/2025, 1REG/117/2025 y 1REG/135/2025, se ordena a la presidenta municipal y al secretario del Ayuntamiento, ambos de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, para que de manera conjunta dentro del término de **7 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sean notificados debidamente:

- 1) **Contesten** los oficios 1REG/116/2025, 1REG/117/2025 y 1REG/135/2025 y proporcionen las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo y anexos del ejercicio fiscal de 2025.

<sup>18</sup> Lo que se acredita con copia certificada del acuse de recibo de tres de febrero de la convocatoria y de la acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento del ejercicio fiscal 2026. Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Documentales privadas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 28, 29 fracción I, 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios

2) Una vez realizado lo anterior, las autoridades responsables **deberán informar su cumplimiento** a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo ajuntar las constancias respectivas que lo justifiquen.

85. Se apercibe a la presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de los plazos y términos antes señalados podrán ser acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley Medios, de conformidad a las circunstancias del caso.

86. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **infundados e inoperantes** los agravios en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **fundada** la omisión de dar contestación a las solicitudes de expedición de copias certificadas de actas de cabildo en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, ambos de San Francisco Tetlanohcan dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado QUINTO de la presente sentencia.

**Notifíquese** a la parte actora por única ocasión en su **domicilio particular y en el correo electrónico** autorizado para tal efecto; a las autoridades responsables mediante **oficio y en su domicilio oficial**; y mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2026

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ  
**MAGISTRADO**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
**MAGISTRADA**

IVAN RUIZ SANCHEZ  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**